



Avada.

**RICHARD FUELANTALA DELGADO**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**APROBADO**  
12 NOV 2025

**PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN**

Modifíquese los artículos 4, 6, 11, 15, 17, 20, 21, 25, 31, 35, 37, 43, 45 del Proyecto de Ley Estatutaria número 050 de 2025 Senado: "Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones" :

En el sentido de incluir la expresión "pueblos y comunidades indígenas", en todas las ocasiones en las que se mencionan las palabras "pueblos indígenas".

Cordialmente,

**RICHARD FUELANTALA DELGADO**  
Senador de la República.

11. NOV. 2025

*Avalada.*

PROPOSICIÓN 1

**APROBADO**  
12 NOV 2025

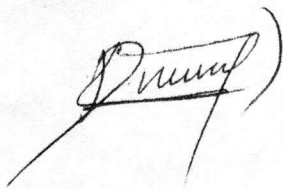
Referencia: Proposición modificatoria del Proyecto de Ley Estatutaria número 050 de 2025 Senado: "Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones"

Solicito la modificación del artículo 2 del Proyecto de Ley estatutaria número 050 de 2025 Senado.

El cual quedará así:

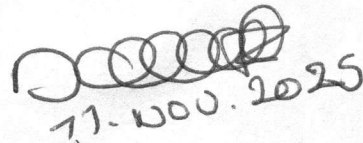
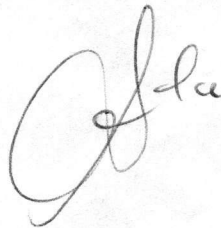
Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** (....)

**Así como a las entidades públicas y privadas que, en cumplimiento de sus funciones, deban interactuar o ejecutar decisiones emanadas de la Jurisdicción Especial Indígena.**

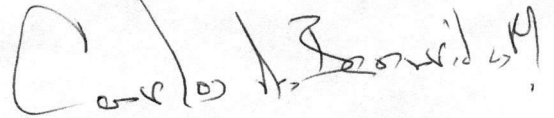


**DIDIER LOBO CHINCHILLA**  
Senador de la República

*Aras...*  
*Vm, hls*



11. NOV. 2025



*Avalado*

*Avalado*

**APROBADO**  
12 NOV 2025

**PROPOSICIÓN**



**MAURICIO GIRALDO**  
SENADOR

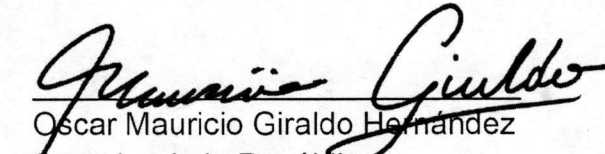
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

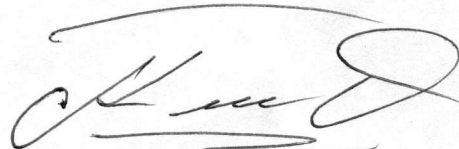
**Adiciónese un párrafo al artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria 050 2025 Senado,** "Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones". Así:


Artículo 4. Sistemas de justicia propia de los pueblos indígenas. Son las formas propias de los pueblos y comunidades indígenas que se aplican para prevenir, remediar y equilibrar las desarmonías presentadas en la familia, la comunidad y sus sistemas de conocimiento propio, desde la palabra de vida, ley de origen, la norma natural, Derecho Propio y Derecho Mayor

**Parágrafo: Las decisiones y el procedimiento que se adopte en el marco del sistema de justicia aquí previsto deberá respetar en todo caso los derechos fundamentales reconocidos expresamente en la Constitución Política de Colombia.**

Cordialmente,

  
Oscar Mauricio Giraldo Hernández  
Senador de la República  
Partido Conservador

  
Karina Spínosa

  
11. NOV 2025

*Aval.*

**MAURICIO  
GIRALDO**  
SENADOR



### JUSTIFICACIÓN

Se debe Garantizar armonía con el principio de supremacía constitucional y evita interpretaciones que desconozcan derechos fundamentales o el principio de unidad jurisdiccional.

**H. S. MAURICIO GIRALDO**  
EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO  
CRA 7 # 8-68 OF. 637 B  
[oscar.giraldo@senado.gov.co](mailto:oscar.giraldo@senado.gov.co)



**Karina Espinosa**  
SENADORA  
#LaVozSocial

**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

Avalada.  
**APROBADO**  
12 NOV 2025

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese al artículo 5 del **Proyecto de Ley Estatutaria número 050 de 2025 Senado: “Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

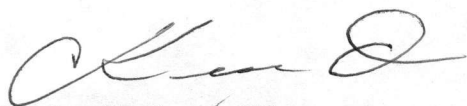
Artículo 5. Jurisdicción Especial Indígena. Es la facultad constitucional que tienen los pueblos, comunidades y/o autoridades indígenas ancestrales, originarias y propias como derecho autonómico de carácter fundamental, para administrar justicia en forma autónoma e integral, de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propios, respetando la dignidad e identidad de los Pueblos Indígenas, así como la Constitución, y el Bloque de Constitucionalidad y las leyes de la República.

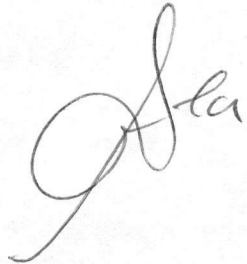
**Justificación:**

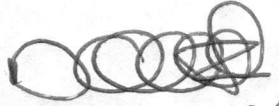
La siguiente proposición obedece a que:

En nuestra Constitución Política, en el Capítulo 5. relativo “DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES”, establece en el artículo 246 lo siguiente: “ *Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.*” (el resaltado es mío) por ese motivo adiciono para mayor claridad el artículo 5.

Cordialmente,

  
**Karina Espinosa Oliver**  
Senadora de la República

  
Avalada

  
71 NOV 2025

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**RICHARD FUELANTALA DELGADO**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

*Analada.*

**APROBADO**  
*12/000/2025*

### PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese artículo 5 del Proyecto de Ley Estatutaria número 050 de 2025 Senado: "Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**Artículo 5. Jurisdicción Especial Indígena.** Es la facultad constitucional que tienen los pueblos, comunidades y/o autoridades indígenas ancestrales, originarias y propias como derecho autónómico de carácter fundamental, para administrar justicia en forma autónoma e integral, de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propios, respetando la dignidad e identidad de los Pueblos Indígenas y sus integrantes, así como la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad.

Cordialmente,

**RICHARD FUELANTALA DELGADO**  
Senador de la República.



**RICHARD FUELANTALA DELGADO**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

*Aprobada*  
**APROBADO**  
*12 NOV 2023*

### PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria número 050 de 2025 Senado: "Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

*del pueblo* **Artículo 10. Fuero Indígena.** Es el derecho y deber que tienen los integrantes de los pueblos indígenas, por el hecho de pertenecer a ellos, a ser procesados y/o a tener acceso a la justicia a través de las autoridades ~~del pueblo~~ de la comunidad a la que pertenecen con aplicación de su justicia propia y bajo el amparo de la Jurisdicción Especial Indígena, de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propio.

Cordialmente,

**RICHARD FUELANTALA DELGADO**  
Senador de la República.

Abuda.  
**APROBADO**  
12 NOV 2025

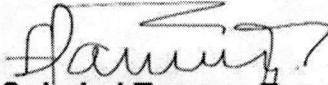
## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Se adiciona un inciso al **artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria número 050 de 2025 Senado**: “Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones”

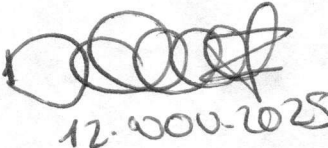
**Artículo 19. Debido proceso propio.** Las autoridades indígenas que ejerzan funciones jurisdiccionales aplicarán en desarrollo de sus actuaciones las disposiciones procedimentales establecidas de manera autónoma en sus sistemas jurídicos y de conocimientos propios, de conformidad con la constitución política.

**Las autoridades indígenas, en aplicación del debido proceso propio, deberán garantizar que las sanciones impuestas no vulneren derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y los tratados internacionales. Se prohíbe expresamente la imposición de penas o medidas que impliquen violencia física, tratos crueles, inhumanos o degradantes, en especial cuando las personas involucradas sean mujeres, niñas, niños o adolescentes.**

Atentamente

  
**Soledad Tamayo Tamayo**

Proposición Modificatoria Art 19 del PLE 050 de 2025 Senado  
Senadora de la República

  
12. NOV. 2025

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## JUSTIFICACIÓN

La presente proposición busca armonizar el respeto al debido proceso propio de las autoridades indígenas con la garantía de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Aunque se reconoce y respeta la autonomía de los pueblos indígenas, esta no puede amparar prácticas que impliquen violencia física o tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente cuando afectan a mujeres, niñas, niños o adolescentes, quienes gozan de una protección reforzada. Esta disposición es coherente con los principios de la dignidad humana, la cual es el fundamento del Estado Social de Derecho y el interés superior de los niños y la no discriminación. Además, contribuye a fortalecer una justicia intercultural basada en el respeto mutuo y la protección de los derechos humanos.

Atentamente

**Soledad Tamayo Tamayo**

Proposición Modificatoria Art 19 del PLE 050 de 2025 Senado  
Senadora de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

📍 Carrera 7 # 8-68 Of. 436/37 📞 3176654824/601-3823278/79

📧 @Soledadtamayot

👤 Senadora Soledad Tamayo

✉ Soledad.tamayo@senado.gov.co

APROBADO  
12 NOV 2025

A. Giraldo

MAURICIO  
GIRALDO  
SENADOR



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

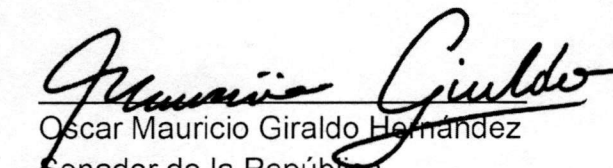
## PROPOSICIÓN


**Adiciónese un párrafo al artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria 050 2025 Senado**, "Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones". Así:


**Artículo 19.** Debido proceso propio. Las autoridades indígenas que ejerzan funciones jurisdiccionales aplicarán en desarrollo de sus actuaciones las disposiciones procedimentales establecidas de manera autónoma en sus sistemas jurídicos y de conocimientos propios, de conformidad con la Constitución Política.

**Parágrafo: El debido proceso de qué trata este artículo podrá ser objeto de las acciones constitucionales correspondientes.**

Cordialmente,

  
Oscar Mauricio Giraldo Hernández  
Senador de la República  
Partido Conservador

  
Karina Spinoza

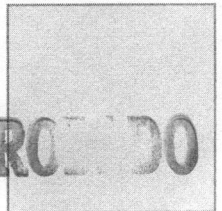
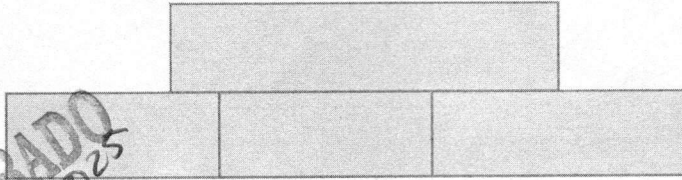
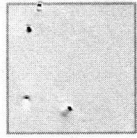
  
11. NOV 2025

## JUSTIFICACIÓN

El artículo 246 exige que la justicia indígena respete la Constitución; por tanto, no puede desconocer derechos como el debido proceso (art. 29) o la igualdad (art. 13).

Con esta modificación se asegura que ninguna autoridad quede exenta de control judicial y refuerza el respeto al debido proceso universal.

**H. S. MAURICIO GIRALDO**  
EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO  
CRA 7 # 8-68 OF. 637 B  
[oscar.giraldo@senado.gov.co](mailto:oscar.giraldo@senado.gov.co)



APROBADO  
12 NOV 2025

Avulada

SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**PROPOSICIÓN SUPRESIVA**

Suprimase la palabra “identidad de género” en el artículo 20 del **Proyecto de Ley Estatutaria número 050 de 2025 Senado: “Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones”** , el cual quedará así:

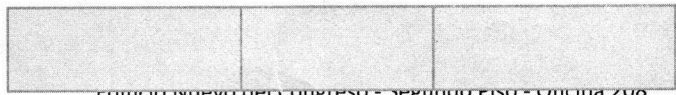
**Artículo 20. Igualdad.** Las disposiciones de la presente ley serán reconocidas y aplicadas por las autoridades de los pueblos indígenas, así como por las autoridades, los operadores, colaboradores, auxiliares de justicia y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional sin distinción de sexo, ~~identidad de género~~, origen nacional o familiar, profesión, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica.

**Justificación:**

La siguiente proposición obedece a que:

Esto resulta preocupante, pues los términos incorporados en el proyecto de ley introducen la identidad de género, fundamento de la llamada ideología de género, como elemento normativo, desconociendo el dato biológico objetivo que sustenta nuestra sexualidad. No podemos pasar por alto que la realidad corporal, expresada desde la concepción en la dotación cromosómica, determina de forma integral los caracteres sexuales primarios y secundarios, así como la organización y activación cerebral propias de hombres y mujeres. Por tanto, equiparar la dimensión biológica a una mera construcción social implica vaciar de contenido científico un texto jurídico que, por su naturaleza, exige precisión conceptual.

La teoría de género carece de respaldo empírico suficiente para justificar que las diferencias conductuales entre ambos sexos se originen exclusivamente en factores socioculturales; por el contrario, es la evidencia neurobiológica la que muestra un dimorfismo cerebral que interviene en la conducta, las aptitudes y la forma de relacionarnos. Introducir vocablos con una marcada carga ideológica comprometería la neutralidad y la universalidad que debe caracterizar el lenguaje legislativo, abriendo la puerta a interpretaciones indeterminadas y potencialmente contradictorias con principios constitucionales de seguridad jurídica.

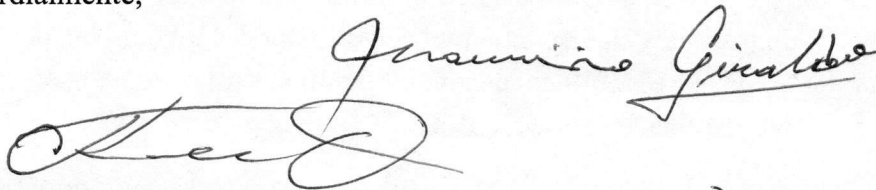


*[Handwritten signature]*  
11 NOV 2025

SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

En consecuencia, la supresión de dichas expresiones de enfoque de género no significa desconocer la dignidad de ninguna persona; supone, más bien, salvaguardar la coherencia interna del ordenamiento y garantizar que la norma se fundamente en criterios verificables y compatibles con el artículo 13 de la Constitución, que proscribe discriminación pero también reclama objetividad normativa. Conservar un vocabulario anclado en parámetros biológicos comprobables refuerza la claridad de la ley, evita la introducción de conceptos controvertidos que no cuentan con consenso científico y protege la igualdad sin imponer a la sociedad una perspectiva ideológica particular.

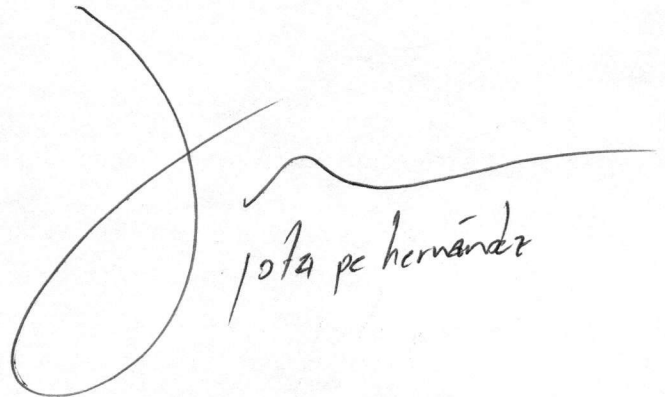
Cordialmente,



**Karina Espinosa Oliver**  
Senadora de la República



Ana  
Avalada



Jota pe Hernández

## PROPOSICIÓN

Analudo  
**APROBADO**  
12 NOV 2025


Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 20 del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 050 de 2025 Senado** "Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Parágrafo. En todo caso, se respetará el derecho individual a la libertad religiosa, en especial cuando la persona indígena no comparta las prácticas o creencias espirituales que fundamentan determinadas decisiones o sanciones de la jurisdicción propia, debiendo establecerse mecanismos de diálogo y armonización que garanticen dicho derecho sin menoscabo del ejercicio de la autonomía indígena.**

De los honorables Congresistas,

  
Carlos Eduardo Guevara ✓  


Analudo  
Vinculada

  
11. NOV 2025

Aprobado

**MAURICIO  
GIRALDO**  
SENADOR

CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
**APROBADO**

12 NOV 2025

PROPOSICIÓN

**Adiciónese un párrafo al artículo 22 del Proyecto de Ley Estatutaria 050 2025 Senado**, "Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones". Así:

Artículo 22. Maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Se propenderá por la maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas garantizando el ejercicio del gobierno propio de manera integral en las actuaciones jurisdiccionales dentro de su espacio de vida e identidad cultural, así como una efectiva coordinación interjurisdiccional de conformidad con los sistemas de conocimientos propios, la Constitución, el bloque de constitucionalidad y los instrumentos internacionales.

Parágrafo: La autonomía de los pueblos indígenas será garantizada en el marco del principio de coordinación y colaboración armónica, sin que pueda desconocerse la unidad jurisdiccional ni los límites de los derechos fundamentales.

Cordialmente,

  
Oscar Mauricio Giraldo Hernandez  
Senador de la República  
Partido Conservador

  
Karina Spinosa

  
11-NOV-2025

**JUSTIFICACIÓN**



La Constitución reconoce autonomía, pero condicionada a que sus normas no contraríen la Constitución ni las leyes. "Maximizar" la autonomía sin precisar límites desvirtúa esta subordinación. Importante el párrafo ya que como está el artículo **Contradice el condicionamiento constitucional**. La autonomía no es absoluta ni puede implicar soberanía paralela. De tal modo con este párrafo se evita interpretaciones que conduzcan a soberanías paralelas o desconocimiento del Estado unitario.



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

Avalada  
**APROBADO**  
12 NOV. 2025

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 24 del **Proyecto de Ley Estatutaria número 050 de 2025 Senado: “Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

Artículo 24. Mujer, Familia y Generación. En la coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional cada uno desde sus competencias, se garantizarán la protección y restablecimiento de todos los derechos de las mujeres, familias y generaciones, conforme a la ley de origen, derecho propio, derecho mayor, palabra de vida y a la Constitución Política Nacional.

#### Justificación:

La siguiente proposición obedece a que:

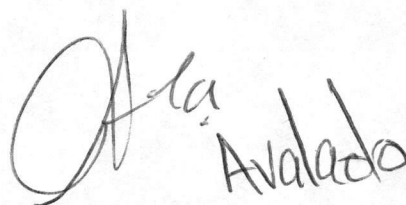
Es preciso señalar que la denominación correcta de la Carta Fundamental vigente es “Constitución Política de Colombia” y no “Constitución Nacional”. Esta denominación no es una opción de estilo, sino la que utiliza el propio texto constitucional en su fórmula de promulgación, cuando el constituyente de 1991 dispone: “el pueblo de Colombia (...) decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política de Colombia”. En consecuencia, cualquier referencia oficial o normativa debe respetar el nombre que el mismo constituyente otorgó.

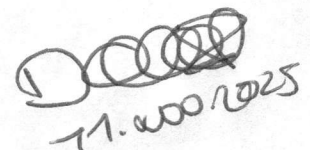
La expresión “Constitución Nacional” responde a usos históricos, doctrinales o coloquiales anteriores, pero no corresponde al nombre formal de la Carta vigente, ni aparece en su articulado. Mantenerla en un proyecto de ley, acto administrativo o documento oficial podría generar imprecisión jurídica y falta de armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la legislación reciente y los estándares de técnica normativa, que de manera uniforme se refieren a la “Constitución Política de Colombia”. Por ello, se acoge la corrección propuesta y se reemplaza “Constitución Nacional” por “Constitución Política de Colombia” en el texto correspondiente.

Cordialmente,

  
**Karina Espinosa Oliver**

Senadora de la República

  
Avalada

  
11. NOV. 2025

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

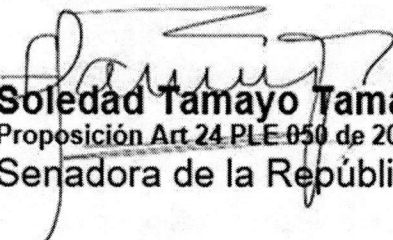
## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

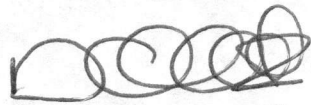
Se adiciona un **parágrafo al artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria número 050 de 2025 Senado**: “Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 24. Mujer, Familia y Generación.** En la coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional cada uno desde sus competencias, se garantizarán la protección y restablecimiento de todos los derechos de las mujeres, familias y generaciones, conforme a la ley de origen, derecho propio, derecho mayor, palabra de vida y a la Constitución Nacional.

**Parágrafo. En ningún caso, las prácticas de justicia propia podrán justificar castigos físicos, tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente contra mujeres, niñas, niños y adolescentes indígenas. Las autoridades indígenas deberán garantizar la protección integral de estos grupos en armonía con los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución y el bloque de constitucionalidad. Las conductas que constituyan violencia basada en género o violencia intrafamiliar deberán ser objeto de coordinación inmediata con las autoridades competentes del Sistema Judicial Nacional.**

Atentamente

  
**Soledad Tamayo Tamayo**  
Proposición Art 24 PLE 050 de 2025  
Senadora de la República

  
12.100.2025

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## JUSTIFICACIÓN

La presente proposición tiene como finalidad proteger integralmente los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes NNA y las mujeres en cualquier etapa de su vida, en el contexto del ejercicio jurisdiccional de las autoridades indígenas, en armonía con el bloque de constitucionalidad, la Constitución Política de Colombia, y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano.

El artículo 44 de la Constitución establece **que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**. Así mismo, en el caso de las mujeres víctimas de violencia, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que el principio de autonomía de los pueblos indígenas no es absoluto, y que cuando exista tensión entre usos y costumbres y los derechos fundamentales, especialmente los de poblaciones vulnerables, debe primar la protección de estos derechos. Corte Constitucional, Sentencias de Tutela 523 de 1997, 1045A/07 y SU-510/98 entre otras.



**Colombia ha ratificado tratados que prohíben expresamente cualquier forma de violencia o trato degradante hacia mujeres y niños.** Entre ellos se destacan la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que establece que los Estados deben proteger a los menores contra toda forma de violencia física o mental, malos tratos o explotación.



**A. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** que exige a los Estados eliminar prácticas discriminatorias, incluidas las que justifiquen o perpetúen la violencia contra la mujer.


**B. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)** que reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y obliga al Estado a actuar con debida diligencia para prevenir y sancionar tales actos, independientemente de si se originan en la esfera pública o privada.

**C. El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales** que reconoce la autonomía de los pueblos indígenas, pero también establece que el ejercicio de sus derechos debe respetar los derechos fundamentales de las personas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

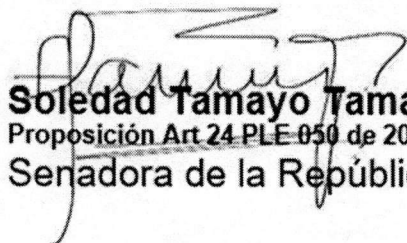
 Carrera 7 # 8-68 Of. 436/37  3176654824/601-3823278/79

 @Soledadtamayot  Senadora Soledad Tamayo

 Soledad.tamayo@senado.gov.co

Esta proposición no busca imponer valores externos, sino establecer un marco común de protección, acorde pero más explícito a lo que la propia ley en construcción ya reconoce en el artículo 6, subordinación de la jurisdicción indígena a la Constitución y el bloque de constitucionalidad, por ejemplo, en alineación con lo dispuesto por el artículo 29 de eliminar prácticas que lesionen los derechos sexuales y reproductivos.

Atentamente,

  
**Soledad Tamayo Tamayo**  
Proposición Art 24 PLE 050 de 2025  
Senadora de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

[Redacted]  
[Redacted]  
**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

*Avulada*

**APROBADO**  
*12 Mayo 2025*

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 28 del Proyecto de Ley Estatutaria número 050 de 2025 Senado: “Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 28. Buenas prácticas. En la coordinación interjurisdiccional la Jurisdicción Especial Indígena, el Sistema Judicial Nacional y las entidades con competencia en el tema, deberán diseñar e implementar acciones dirigidas a la transformación de prácticas que lesionen los ~~derechos sexuales y reproductivos~~ de la mujer y a eliminar las formas de violencia ~~contra la mujer~~.

#### Justificación:

La siguiente proposición obedece a que:

Desde el punto de vista jurídico y constitucional, **no es válido incorporar el término “derechos sexuales y reproductivos”** como categoría de derecho en el presente proyecto de ley, ya que la **Constitución Política de 1991 no lo reconoce expresamente**. Este concepto, promovido por **organizaciones internacionales** como la ONU, la OMS y la CIDH, tiene carácter **interpretativo y jurisprudencial** en Colombia, los cuales se derivan de derechos existentes como la vida, la salud, la dignidad, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la protección a la maternidad y la familia (sentencias C-355 de 2006, T-732 de 2009 y C-055 de 2022).

Además, **dentro de este concepto se encuentra implícitamente incorporado el aborto**, o lo que se ha denominado de manera equívoca como **“interrupción voluntaria del embarazo (IVE)”**, acción que **contraviene el derecho fundamental a la vida del ser humano en gestación** y que, a su vez, **podría afectar la protección de la vida y la salud de la madre**, principios plenamente **consagrados y protegidos por la Constitución Política de Colombia**.

Por lo anterior, el uso del término *“derechos sexuales y reproductivos”* en una norma legal resulta **jurídicamente improcedente**, pues genera **inseguridad jurídica, ambigüedad conceptual y excede la competencia del legislador**, al pretender positivizar un concepto

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

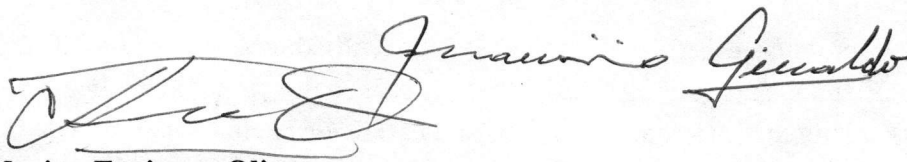
[Redacted]  
Edificio Nuevo del Congreso - Segundo Piso - Oficina 208

*[Handwritten signature]*  
*11 Mayo 2025*

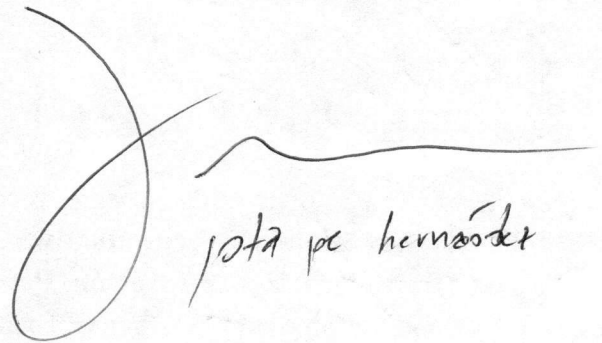
**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

que carece de reconocimiento constitucional expreso. En consecuencia, toda regulación sobre esta materia debe **fundamentarse en los derechos expresamente reconocidos por la Constitución Política de Colombia**, garantizando la coherencia del orden jurídico y la primacía del derecho a la vida como valor superior del Estado Social de Derecho.

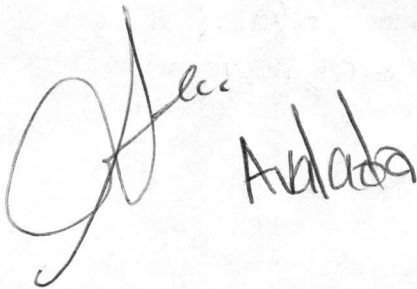
Cordialmente,



**Karina Espinosa Oliver**  
Senadora de la República



jota pc hernández



Alca  
Arulaba

Bogotá, noviembre de 2025

Doctor  
**Lidio García Turbay**  
Presidente  
Senado de la República

*Avulada*

**APROBADO**  
*12 NOV 2025*

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN DE ADICIÓN** al **artículo 28** del **Proyecto de Ley Estatutaria número 050 de 2025 Senado**: “Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo modificado.**

**Artículo 28. Buenas prácticas.** En la coordinación interjurisdiccional la Jurisdicción Especial Indígena, el Sistema Judicial Nacional y las entidades con competencia en el tema, deberán diseñar e implementar acciones dirigidas a la transformación de prácticas que lesionen derechos sexuales y reproductivos, y a eliminar las formas de violencia contra la mujer, **y prevenir, atender y sancionar la violencia y vulneraciones contra niños, niñas y adolescentes.**

Atentamente,

**JOTA PE HERNÁNDEZ**  
SENADOR

*11 NOV 2025*



Aprobado.

**RICHARD FUELANTALA DELGADO**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**APROBADO**

12 NOV 2025

### PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

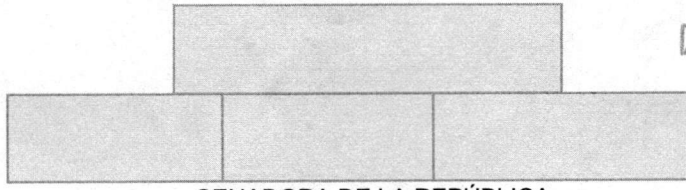
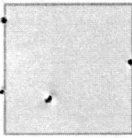
Modifíquese el artículo 32 del Proyecto de Ley Estatutaria número 050 de 2025 Senado: "Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**Artículo 32. Apoyo Técnico/Jurídico.** La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, y las autoridades civiles, políticas y las demás que integran el sistema judicial nacional, conformarán instancias de apoyos técnicos especializados de a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública o quien haga sus veces, brindará atención específica a las personas indígenas en asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y otras jurisdicciones.

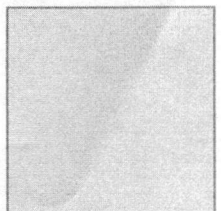
Cordialmente,

**RICHARD FUELANTALA DELGADO**  
Senador de la República.

17. NOV 2025



Avalada



SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**APROBADO**

42 NOV 2025

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el párrafo del artículo 37 del **Proyecto de Ley Estatutaria número 050 de 2025 Senado: “Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones”**, modificándose la expresión **violencias basadas en género** por cualquier tipo de violencia ,el cual quedará así:

**Artículo 37. Formación a Autoridades Indígenas con Funciones Jurisdiccionales.** El Consejo Superior de la Judicatura propenderá porque las autoridades de los pueblos indígenas que administran justicia sean parte de la población objetivo de los programas y subprogramas del Plan de Formación de la Rama Judicial, relacionados con los temas de la normatividad vigente y los demás que se propongan anualmente en la COCOIN.

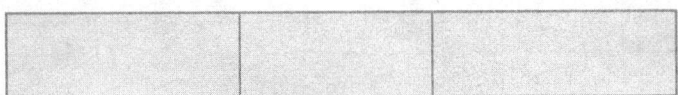
Las demás entidades, operadores y colaboradores que hacen parte del Sistema Judicial Nacional, ofrecerán formaciones a las autoridades de los pueblos indígenas que administran justicia o a quien ellas designen, sobre los aspectos relevantes del desarrollo de su misionalidad, que contribuyan a facilitar la coordinación interjurisdiccional.

Parágrafo: Se incluirán en los procesos de formación de autoridades con funciones jurisdiccionales a mujeres indígenas que ejerzan como autoridades, para que se fortalezcan en el acceso a la justicia en todos los procesos que abordan los casos de cualquier tipo de violencias basadas en género de las que tratan las normas colombianas y tratados internacionales.

#### Justificación:

La siguiente proposición obedece a que:

Esto resulta preocupante, pues los términos incorporados en el proyecto de ley introducen la identidad de género, fundamento de la llamada ideología de género, como elemento normativo, desconociendo el dato biológico objetivo que sustenta nuestra sexualidad. No



DOCO  
71. NOV 2025

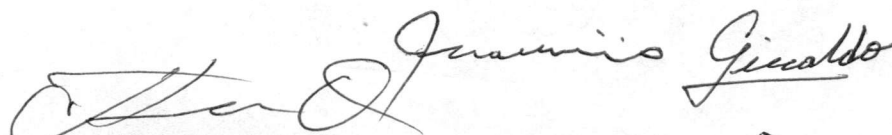
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

podemos pasar por alto que la realidad corporal, expresada desde la concepción en la dotación cromosómica, determina de forma integral los caracteres sexuales primarios y secundarios, así como la organización y activación cerebral propias de hombres y mujeres. Por tanto, equiparar la dimensión biológica a una mera construcción social implica vaciar de contenido científico un texto jurídico que, por su naturaleza, exige precisión conceptual.

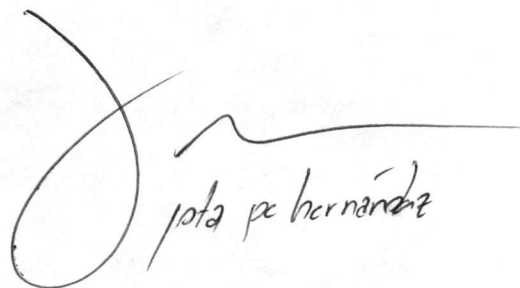
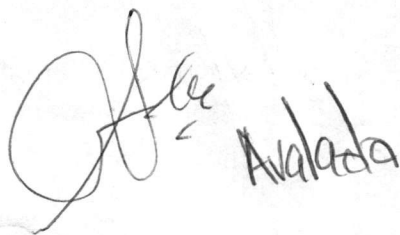
La teoría de género carece de respaldo empírico suficiente para justificar que las diferencias conductuales entre ambos sexos se originen exclusivamente en factores socioculturales; por el contrario, es la evidencia neurobiológica la que muestra un dimorfismo cerebral que interviene en la conducta, las aptitudes y la forma de relacionarnos. Introducir vocablos con una marcada carga ideológica comprometería la neutralidad y la universalidad que debe caracterizar el lenguaje legislativo, abriendo la puerta a interpretaciones indeterminadas y potencialmente contradictorias con principios constitucionales de seguridad jurídica.

En consecuencia, la supresión de dichas expresiones de enfoque de género no significa desconocer la dignidad de ninguna persona; supone, más bien, salvaguardar la coherencia interna del ordenamiento y garantizar que la norma se fundamente en criterios verificables y compatibles con el artículo 13 de la Constitución, que proscribire discriminación pero también reclama objetividad normativa. Conservar un vocabulario anclado en parámetros biológicos comprobables refuerza la claridad de la ley, evita la introducción de conceptos controvertidos que no cuentan con consenso científico y protege la igualdad sin imponer a la sociedad una perspectiva ideológica particular.

Cordialmente,



**Karina Espinosa Oliver**  
Senadora de la República



Avalada



**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ  
PROPOSICIÓN**

**APROBADO**  
19 NOV 2025

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**


Modifíquese el artículo 55 del proyecto de ley No. 050 de 2025: **“Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones”** El cual quedará así:

Texto actual	Texto propuesto
<p><b>Artículo 55. Financiación.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para la implementación y financiación del sistema de justicia de los Pueblos Indígenas, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo –MFMP y al Marco de Gastos de Mediano Plazo –MGMP.</p> <p>Las actividades necesarias para la implementación de la presente ley se atenderán, de conformidad con las disponibilidades presupuestales de las entidades que por competencia se involucren en su desarrollo.</p>	<p>Artículo 55. Financiación. A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para la implementación y financiación del sistema de justicia de los Pueblos Indígenas, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo –MFMP y al Marco de Gastos de Mediano Plazo –MGMP.</p> <p>Las actividades necesarias para la implementación de la presente ley se atenderán, de conformidad con las disponibilidades presupuestales de las entidades que por competencia se involucren en su desarrollo.</p> <p><b>Parágrafo. El Ministerio de Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptará en seis meses el plan plurianual de implementación</b></p>

Bogotá D.C., 11 de Noviembre de 2025

Presentada por,

  
**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
 Senador de la República

  
11. NOV 2025

Elaboró: Valerie Gómez  
Revisó: Carlos Giraldo  
Archivo: Maritza Pinzón



## **SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**

### **PROPOSICIÓN**

#### **JUSTIFICACIÓN**

La modificación al artículo 55 tiene como finalidad reforzar la exigibilidad y planeación de la financiación de la Jurisdicción Especial Indígena (JEI), asegurando que su implementación no dependa únicamente de la discrecionalidad presupuestal o de la voluntad política del Gobierno de turno. Si bien el texto original preveía que el Gobierno “podrá destinar recursos” conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y al Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), su redacción era puramente facultativa, lo que dejaba sin garantía material el desarrollo efectivo de la ley y convertía los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en disposiciones meramente programáticas.

El párrafo incorporado establece una obligación concreta para el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia: adoptar, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la ley, un Plan Plurianual de Implementación. Este instrumento se concibe como un mecanismo de planificación y seguimiento que permitirá definir metas, cronogramas, costos e indicadores de cumplimiento, garantizando la asignación progresiva de recursos de acuerdo con la disponibilidad fiscal prevista en los marcos de mediano plazo. De esta manera, se compatibiliza la sostenibilidad fiscal (art. 334 C.P. y Ley 819 de 2003) con la efectividad de los derechos fundamentales y colectivos de los pueblos indígenas (arts. 2, 7, 13 y 246 C.P.).

Desde la perspectiva constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que la autonomía sin recursos es puramente formal. En las sentencias T-514 de 2009, T-973 de 2009 y SU-123 de 2018, la Corte indicó que el Estado tiene el deber de garantizar recursos diferenciados y sostenibles para la efectividad de los derechos de los pueblos indígenas, especialmente en los ámbitos de salud, educación y justicia. Por tanto, el mandato de elaborar un plan plurianual constituye una medida de acción positiva para cumplir los principios de igualdad material y de progresividad de los derechos.

Asimismo, la incorporación de este párrafo fortalece la aplicación del Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991), cuyos artículos 6, 8, 9 y 27 exigen que las medidas dirigidas a los pueblos indígenas sean adoptadas en consulta con ellos y cuenten con los medios materiales necesarios para su implementación. Al establecer un plan plurianual, se genera un espacio institucional para la concertación presupuestal y técnica con las autoridades indígenas, permitiendo definir conjuntamente prioridades, fases y responsables.

En el plano de la técnica legislativa, la modificación no desconoce los límites impuestos por el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) ni por el principio de legalidad del gasto público (arts. 345 y 346 C.P.), ya que mantiene la sujeción del financiamiento a la disponibilidad presupuestal y a los instrumentos de planeación fiscal vigentes. Sin embargo, introduce un compromiso temporal y verificable que dota de contenido operativo a la obligación estatal, evitando la omisión legislativa relativa que podría generarse si se mantiene una redacción meramente potestativa.

PROPOSICIÓN 4

Avalada

APROBADO

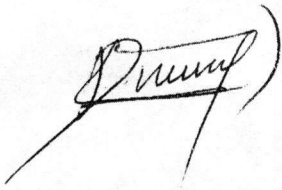
12 NOV 2025

Referencia: Proposición aditiva al Proyecto de Ley Estatutaria número 050 de 2025 Senado: "Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones"

Solicito la adición de un artículo nuevo al Proyecto de Ley estatutaria número 050 de 2025 Senado.

El cual quedará así:

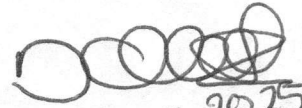
**Artículo nuevo. Principio de Interpretación Pro Homine Indígena.** En caso de duda sobre la interpretación o aplicación de las normas contenidas en esta ley o en otras que afecten los derechos de los pueblos indígenas, se preferirá la interpretación que resulte más favorable a la autonomía, los derechos colectivos y los sistemas normativos propios de dichos pueblos, siempre en armonía con los derechos humanos fundamentales.



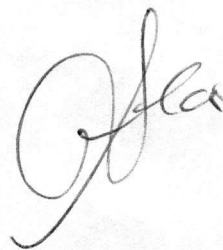
DIDIER LOBO CHINCHILLA

Senador de la República

Avalada  
Ymirly



11. NOV. 2025



Carlos A. Durand

Aprobado

APROBADO  
2025



**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ  
PROPOSICIÓN**



**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Adiciónese el siguiente nuevo artículo al proyecto de ley No. 050 de 2025: **“Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones”** El cual quedará así:

**Nuevo artículo.** La presente ley desarrollara el artículo 246<sup>6</sup> de la Constitución política, en materia interjurisdiccional, de ninguna manera se modifica la estructura orgánica, ni competencias permanentes, ni procedimientos de la administración de justicia previstos en la Ley 270 de 1996.


Bogotá D.C., 11 de Noviembre de 2025

Presentada por,

**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
**Senador de la República**

Elaboró: Valerie Gómez V6  
Revisó: Carlos Giraldo  
Archivo: Maritza Pinzón

  
11.100.2025



**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
**PROPOSICIÓN**

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo propuesto tiene como finalidad precisar el alcance constitucional de la presente ley, en armonía con los principios de jerarquía normativa y reserva estatutaria en materia de administración de justicia. Su inclusión se justifica porque, aunque el Proyecto de Ley 050 desarrolla la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) reconocida en el artículo 246 de la Constitución Política, varios de sus artículos introducen mecanismos de coordinación, formación y registro que pueden generar interpretaciones erróneas sobre una eventual modificación estructural del sistema judicial ordinario.

Por esta razón, el nuevo artículo establece expresamente que la ley desarrolla el artículo 246 constitucional, en el marco de la interjurisdiccionalidad, y que no altera la estructura orgánica, las competencias permanentes ni los procedimientos de la Administración de Justicia definidos por la Ley Estatutaria 270 de 1996. De esta manera, se asegura la coherencia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha señalado que toda ley estatutaria en materia de justicia debe limitarse a desarrollar principios, garantías o mecanismos de coordinación, sin modificar el diseño orgánico de la Rama Judicial (Sentencias C-037 de 1996, C-285 de 2016 y C-713 de 2008).

Asimismo, esta precisión evita una eventual declaratoria de inexecutable parcial por vicios de competencia material o por desconocimiento de la reserva de ley estatutaria en aspectos estructurales del sistema judicial. Al aclarar que el objeto del proyecto es reglamentar la relación interjurisdiccional entre la Jurisdicción Especial Indígena y la jurisdicción ordinaria — sin alterar la organización judicial ni las competencias constitucionales—, se preserva el equilibrio entre el principio de autonomía indígena (art. 246 C.P.) y el de unidad de la administración de justicia (art. 228 C.P.).

En síntesis, el artículo propuesto cumple una función garantista y aclaratoria: reafirma que la ley desarrolla un mandato constitucional específico, fortalece la coordinación entre sistemas jurídicos sin modificar la estructura institucional de la justicia, y se ajusta a los límites materiales de la ley estatutaria conforme a los artículos 152 y 153 de la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 y la doctrina constitucional sobre el alcance de las leyes estatutarias en materia judicial.